## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de octubre de 1972 sobre percepción minima en los casos de viujeros sin billete en los Ferrocarriles Metropoutanos de Mudrid y Barcelona y Suburbano de Madrid.

Bustrisima señor:

La percepción mínima de cinco pesetas, aplicable a los vinjeros de los Ferrocarriles Metropolitanes serprendidos sin billete, fijada por Orden ministerial de 5 de junio de 1959, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Dirección General de Transportes Terrestres, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anutado el artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de junio de 1959, que autorizaba a los Ferropartiles Metropolitanos a percibir un mínimo de cinco pesetas en aquellos casos de viajeros que carezcan del billete correspondiente que les permita utilizar los servicios de los indicados Ferrocarriles.

Art. 2.º Se autoriza a los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barceiona y al Suburbano de Madrid a percibir un minimo de veinticinco peselas en todos aquellos casos que especificamente se señanar en el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, modificado por Orden ministerial de 6 de abril de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

limo. Sr. Director general de Transportes Ierresures.

## MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de di ciembro de 1972 sobre estructura y competencia de la Comisión Nacional de Empleo.

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha ta de diciembre de 1972, paginas 22552 y 22553, se transcriban a confinuación las eportunas rectificaciones:

En el ortículo tercero, Vocales, donde dice, «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas por coda uno de los tres sectores…», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas, uno por coda uno de los tres sectores…».

Fu el mismo artículo, Vocales, dende dice: «tres representames del Consejo Nacional de Trabajadores per cada uno el los tres sectores...», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores, uno per cada uno de los tres sectores...».

En el mismo parrelo se ha omitido entre los Vocales a les Directores centrales de los Secretariades de Asuntos Sociales y Asuntos Económicos de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3891/1972, de 23 de diciembre, por el que se relanden y complementan les disposiciones vigentes sobre existencias minimas obligatorias de productos petroliteros.

El Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopelio de Petróleos del Estado, establecia en el artículo noveno entre las obligaciones especiales de su Compañía Administradora la de constituir stocks, de petroleo suficientes para atender a las necesidades del consumo del país durante cuatro mesos.

El artículo segundo de la Ley de discisiere de julio de mil novecientes cuarenta y siete, por la que se reorganizó el Monopolio de Petróleos, y su aclaración aprobada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y sigte, establecen que el Gobierno, por Decreto, puede atribuir en forma concreta el ejercicio de los actividades de importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje a Entidades distintes de la Compañía Administradora.

Al amparo de dichas disposiciones el Gobierno ha venido natorizando la instalación de nuevas refinerias a diferentes Entidades públicas y privadas. De este modo la obligación global derivada del Real Decreto-ley de veinticcho de junio de mil novecientos veintisiete y de la Ley de diciesiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete de mantener existencias de petróleo para el consumo del país por un plazo de cuatro memeses, atribuída a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ha quedado parcialmente subrogada, ya que una parte de las existencias debían mantenerse lógicamente en forma de crudo y productos en las instalaciones de refino.

Con este obieto los Decretos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y dos mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, fijaron las existencias minimas de productos petroliferos que obligatoriamente habrian de tener las refinerias españolas, debiendo mantener las existencias equivalentes a un mes del consumo nacional en forma de crudos de petróleo y otro mes en forma de productos intermedios o acabados. Consecuentemente la Compañía Administradora del Monopolio debe mantener unas existencias minimas equivalentes a dos meses del consumo nacional.

El rápido crecimiento de las necesidades del mercado interior hace aconsejable introducir una cierta flexibilidad en el régimen de mantenimiento de estas existencias para facilitar su cumplimente, y a tales efectos conviene que en el cómputo de dichas existencias mínimas obligatorias se tenga en cuenta las cantidades y productos que intervienen en el proceso operativo.

Por otra parte se considera conveniente refundir las disposicienes dictadas sobre instalaciones para recepción, almacenanuento y transporte de fuel-oil, fijandose la existencia mínima en los depósitos de almacenamiento que deban tener las industrias consumidoras.

Estas medidas persiguen hacer frente a las eventuales irregularidades en los suministros, manteniendo unas existencias de crudos y productos que estan de acuerdo con las recomendaciones de la O. C. D. E.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia se consideran de apticación los beneficios de expropración forzosa y urgente ocupación de terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo sesonta del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el toxto refundido del HI Flan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y con el informe, del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintidos de diciembre de mil navecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las existencias mínimas de crudos y productos petroliferos exigibles a CAMPSA y a las refinerins de petroleos se habrán de ajustar a las siguientes normas:

- a) La existencia de gasolinas, querosenos, gas-oil y fuel-oil que deberá tener almacenado CAMPSA será como mínimo el equivaiente a la sexta parte del consumo en el área del Monopolio determinado por el Plan Nacional de Combustibles de cada año.
- ¿) El promedio diario correspondiente a cada mes de la suma del volumen de crudo almacenado y de productos acabados e internecios que deberán tener almacenados las refinerias no sera inferior a la sexia parte de las cantidades totales de productos a summestrar al mercado interior de acuerdo con el Flan Nacional de Combustibles de cada año.

Artículo segundo.—De las cantidades que deberán tener en existencia las refinerias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, apartado bl, el cincuenta por ciento estará compuesto por criidos y productos intermedios, tanto si están almacenados como si se hallan en proceso.

A los efectos señalados en el parrafo anierior y en el articulo primero, se contabilizarán como existencias de crudos o productos petrolíficios los contenidos en barcos nacionales que so